TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125434

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

Nº de Registro: 763/1987

ASUNTO: Amparo promovido por doña Angela Martínez Albaina.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia del TCT de 10 de abril de 1987, en autos sobre cambio de turno de trabajo.

Presunta vulneración del art. 14. de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de doña Angela Martínez Albaina, interpone recurso de amparo con fecha de 4 de junio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de abril de 1987, dictada en autos sobre cambio de turno de trabajo. Invoca el art. 14 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Doña Angela Martínez Albaina ingresó al servicio del Instituto Nacional de Previsión (posteriormente Instituto Nacional de la Salud, INSALUD) en 1953, como enfermera-visitadora de 2ª clase y con turno de tarde. Desde entonces compatibilizó, con conocimiento de la entidad empleadora, ese trabajo con la prestación de servicios por las mañanas a otras empresas, últimamente al Banco de Bilbao. Esa situación era conocida, concretamente, cuando los servicios del INSALUD fueron transferidos a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 1517/1981 de 8 de julio, en cuyo momento la nueva entidad gestora se comprometió al respeto de "los dere-- chos inherentes a su actual situación administrativa".

3. No obstante, mediante un oficio de 2 de abril de 1985, el Instituto Catalán de la Salud (ICS) comunicó a la hoy demandante la decisión de asignarle desde el mes de mayo siguiente un turno de mañana, por necesidades del servicio. Entendiendo que esa medida lesionaba sus derechos, la demandante interpuso reclamación ante la jurisdicción laboral, que fue estimada por Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona de 9 de abril de 1986; si bien, recurrida esta resolución judicial en suplicación, fue revocada por la Sentencia del TCT de 10 de abril de 1987.

4. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de - amparo, por presunta violación del principio de igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución. La demandante con-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sidera que la modificación del turno de trabajo debe acomodarse a lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, ante la laguna que sobre esta materia presenta la normativa específica del personal estatutario de la Seguridad Social. El Estatuto de los Trabajadores tendría, así, carácter supletorio respecto de este personal, como habría venido entendiendo el TCT y el TS para supuestos similares. En este caso, al no aplicar aquel precepto legal, el TCT habría causado una desigualdad de trato injustificada a la demandante, toda vez que en una hipotética modificación de horario acordada por una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y referida a una enfermera-visitadora, se habría aplicado sin discusión el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, más favorable para los intereses del trabajador.

La recurrente solicita la anulación de la Sentencia impugnada y la remisión de las actuaciones al TCT para que, con libertad de criterio, dicte otra resolución en la que respete el derecho a la igualdad ante la ley. Solicita también, con carácter subsidiario, que este Tribunal reconozca su derecho a ser repuesta inmediatamente en su antiguo puesto de trabajo, con la jornada que tenía asignada desde su ingreso en la entidad empleadora.

5. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que, den-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tro del mismo, alegasen lo que estimaran conveniente respecto de la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte de este Tribunal: debiendo la solicitante de amparo acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1987, expone que la recurrente no suministra término judicial o personal que sirva de comparación discriminatoria: y en segundo lugar, lo que se discute es en realidad una cuestión de mera legalidad, reservada, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E., a la jurisdicción ordinaria. Por lo que se trata únicamente de un problema de elección de la norma aplicable al caso concreto, concurriendo la causa de inadmisión señalada por la providencia de la Sección.

La recurrente, por su parte, en escrito con fecha de entrada de 10 de julio de 1987, se reitera en los argumentos de su demanda, y adjunta certificación de la fecha de notificación de la Sentencia que se impugna

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante pretende revestir de contenido constitucional una cuestión que se ciñe por completo al ámbito de la lega-

—Papel de Oficio— UNE A-4

lidad ordinaria. La decisión sobre la aplicación o no del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores a las modificaciones de horario del personal de la Seguridad Social corresponde, en efecto a los tribunales ordinarios, y en ningún caso al ámbito de competencias de este Tribunal. En este sentido, conviene poner de relieve que la Sentencia del TCT que ahora se impugna, razona y fundamenta sobradamente la no aplicación de aquel precepto al caso que se le había planteado. La demandante invoca el principio de igualdad ante la ley, a cuyo efecto pretende comparar su caso con un supuesto imaginario, en el que sería indiscutiblemente aplicable el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores y en el que, como consecuencia de ello, la persona afectada estaría supuestamente más protegida. Pero frente a esta pretensión, hay que recordar que, para apreciar una lesión del principio de igualdad, es necesario aportar un término real de comparación, y no una mera hipótesis, creación del recurrente, planteada y resuelta (también hipotéticamente) por él mismo. En este sentido ya se ha pronunciado este Tribunal, en su Auto 301/1982, de 6 de octubre.

2. La demandante alude, por otro lado, a una línea interpretativa del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, que se habría quebrado en este caso, vulnerándose su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Esta invocación, sin embargo, tampoco puede prosperar, por dos razones. Primero, porque

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Sentencias que aporta como término de comparación se refieren a supuestos de hecho que no guardan identidad de razón con el que ahora se plantea, puesto que ni se ocupan de modificaciones de horario, ni se refieren a personal estatutario de la Seguridad Social. Y segundo, porque la Sentencia que se recurre continúa, como expresamente se declara en sus fundamentos jurídicos, toda una serie de resoluciones del TCT en las que se mantiene el mismo criterio interpretativo.

Concurre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, y cuya posible presencia se señaló a la recurrente en nuestra providencia de 24 de junio de 1987.

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4